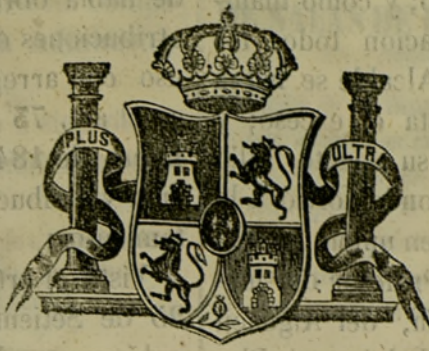


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 50.)

*Real decreto confirmando la negativa del Gobernador de Córdoba al Juez de primera instancia de Priego para procesar á un alguacil que en defensa propia y de su autoridad hirió á un agresor.*

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion que solicitó para procesar á Manuel Triviño, alguacil, del cual resulta:

Que al anochecer del 7 de Setiembre último Manuel Expósito, conocido por el Hostia, se acercó á un grupo en el que estaba Manuel Mendoza hablando con D. José Alcalá Zamora y el Escribano D. Patricio Aguilar, y preguntando el Expósito á Mendoza «¿que hay?» le amenazó con una navaja que llevaba abierta; y como repitiese la amenaza, D. José Alcalá Zamora le hizo soltar la navaja, la que recogió y entregó al Teniente de Alcalde del tercer distrito D. Francisco Valverde, dándole al mismo tiempo parte de todo lo ocurrido:

Que dicha Autoridad ordenó al alguacil Manuel Triviño que buscase é hiciese comparecer á su presencia al Manuel Expósito, y que habiéndolo verificado, dispuso lo llevara á la cárcel en clase de detenido para corregir gubernativamente sus excesos:

Que al cumplimentar la orden del Teniente de Alcalde, el Expósito, no solo se resistió y negó á seguir al alguacil, profiriendo palabras injuriosas, sinó que abalanzándose á él, le dió una bofetada y trató de quitarle el baston que llevaba, por lo que Triviño le dió con él un golpe en la cabeza, causándole una herida menos grave, cuya curacion duró ocho dias:

Que instruidas las oportunas diligencias contra el Expósito por desacato á la Autoridad, el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar á Triviño por la lesion causada al Expósito, como comprendido en el art. 345 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que obró en defensa de su carácter y persona:

Vistos los párrafos cuarto y undécimo del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona, ó en el cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que la resistencia opuesta por el lesionado en

ocasion que el alguacil Triviño, en cumplimiento de su deber, trataba de llevarle á la cárcel, le constituye irresponsable del daño, que en defensa de su carácter, y para hacerse obedecer, se vió en la necesidad de causar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Córdoba.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

*Real decreto confirmando el derecho en que están los Jueces de primera instancia para perseguir los delitos de imposicion de pena personal por autoridades locales.*

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Isidro Tribo, Alcalde de Palau de Angesola, del cual resulta:

Que José Roca y su mujer María Artigues, vecinos de Palau, acudieron al Juzgado exponiendo que el padre de Roca, apesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, segun contratos matrimoniales, los expulsó de casa y no les quise abrir la puerta, por lo que María Artigues acudió al Alcalde pidiendo que interpusiera su autoridad para que los admitiese su suegro en casa:

Que el Alcalde, no solo se negó á ello, sinó que se excedió, y agarrándola por el pañuelo se le agarrotó al cuello y la llevó á la cárcel, donde la dejó encerrada, cometiendo un abuso de Autoridad, tanto por la denegacion de auxilio, como por la detencion:

Que pedido informe por el Juzgado al Alcalde, este expuso que la Maria se habia presentado varias veces ante su Autoridad para asuntos semejantes; que siempre fué á su casa con ánimo de pacificarlos; que habiéndose vuelto á quejar de su suegro por no admitirlos en casa, la contestó que al dia siguiente les citaria á juicio, retirándose la María; mas al anochecer le buscó nuevamente en la calle, y le dijo queria justicia aquella misma noche, pero que no la hizo caso por no presentarse su esposo; que el padre de Roca es dueño absoluto de su casa y bienes, y que además de ser sexagenario es ciego é impedido, tratándole los hijos de un modo poco regular:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, el Promotor fiscal fué de dictámen que en vista de la explícita manifestacion del Alcalde, no procedia la instruccion del sumario criminal por ninguno de los hechos denunciados:

Que el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar al Alcalde, que fué negada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus facultades deteniendo

á la María Artigues como correctivo á la falta de respeto que es debido á la Autoridad, y para evitar el escándalo:

Visto el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre último dada para el gobierno y administracion de las provincias, que declara innecesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que el Alcalde de Tribó, al detener á María Artigues, no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y si arrogándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Lérida.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

(Gaceta núm. 52.)

Real decreto declarando no ser necesario á las Jueces de primera instancia autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de pena personal por autoridades locales.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Guadix para procesar á Don Manuel Martinez, Alcalde de la villa de Gor, del cual resulta:

Que en el dia 19 de Enero del corriente año D. Rodrigo de Gomez y Muñoz, vecino y Regidor Sindico de la citada villa, presentó un escrito al referido Juzgado querellándose criminalmente contra el predicho Alcalde porque, segun manifestaba, en la mañana del dia 15 se habia reunido la Corporacion municipal, bajo la presidencia de D. Manuel Martinez Torre para el nombramiento de peritos del monte; y que tratándose de llevarlo á efecto, expuso el Alcalde

que no habia para qué ocuparse de ello mediante á que él le tenia ya nombrado; y como manifestasen reprobacion todos los Concejales, el Alcalde se habia incomodado hasta el exceso; y levantándose de su asiento, salió á la calle, de donde volvió á la sala de sesiones en union de Don Tomás Lopez, Profesor de instruccion primaria, del Alguacil de la Municipalidad Antonio Pleguezuelos y de un vecino llamado Francisco Frutos García; y poniéndose en frente del querellante, le preguntó si sabia quién era; y como le respondiese que el Alcalde, este á su vez contestó que antes le habia dicho «que era un instrumento de otros:»

Que habiéndole negado Gomez Muñoz que fuese cierto lo que expresaba, el Alcalde previno á los tres sujetos antes indicados que condujeran preso á Gomez Muñoz, lo cual tuvo efecto, habiendo permanecido en esta situacion durante tres horas:

Que recibidas declaraciones á varios testigos, estuvieron contestes en lo que el querellante habia expuesto:

Que habiéndose pedido informe al Alcalde, lo evacuó, expresándose sustancialmente en los mismos términos que contenia el escrito de querrela:

Que en vista de todo esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. Manuel Martinez, á quien reputaba autor del delito que castiga el art. 295 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia al interesado, este trató de disculpar su conducta alegando que en la manera con que procedió fué por hacer respetar la autoridad que ejercía, pues que los Concejales le habian menospreciado en dicha ocasion y en otras anteriores, segun se comprobaba por unos documentos que presentaba, de los que se deducia que los referidos Concejales habian tratado en otra ocasion de ponerle obstáculos para el desempeño de su cargo, y atribuídole inmotivadamente abusos que no habia perpetrado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Con-

sejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que el Alcalde habia obrado dentro de las atribuciones de que podia hacer uso con arreglo á lo prescrito en el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último sobre gobierno y administracion de las provincias, por cuyo párrafo octavo se dispone que no es necesario autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que el arresto sufrido por Gomez Muñoz lo fué en el concepto de castigo por la manera con que se expresó respecto al Alcalde D. Manuel Martinez;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que es innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

(Gaceta núm. 45.)

Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Rivadeo sobre concesion de un terreno abertal.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Rivadeo, de los cuales resulta:

Que Domingo Diaz y José Insua, vecinos del lugar del Acebro, parroquia de San Juan de Rescenda y partido municipal de Villamea, presentaron á este Ayuntamiento un escrito con fecha 10 de Setiembre último manifestando que entre el camino nuevo que va de Mondoñedo y Ferias de Aguajosa á Villaodrid, Taramunde y Villamea, y unos prados de los exponentes, habia un terreno habental pantanoso, por donde iba el antiguo camino, que ofrecia graves peligros á los transeuntes, y siempre se habia considerado como vagos de aque-

llos prados; por lo que, previa autorizacion verbal del Alcalde, habian adelantado el cerramiento de sus prados hasta la orilla del camino nuevo; y habiendo producido este acto quejas de otros vecinos del mismo lugar del Acebro y varias órdenes del Alcalde y Teniente de Villamea, pedian que una comision del Ayuntamiento pasara á reconocer el sitio é informase para adoptar la resolucion que se creyera más conveniente.

Que habiéndolo estimado así el Ayuntamiento, y despues de informar la comision nombrada, se acordó en 21 del mismo Setiembre que Diaz é Insua alinearan la pared que habian construido junto al camino, quitando los recodos que le habian hecho y entorpecian el tránsito por la via pública:

Que en 19 del mismo Setiembre se presentó en el Juzgado de Rivadeo un interdicto, á nombre de José de Rego y otros vecinos del lugar de Acebro, contra Domingo Diaz y José Insua á fin de que destruyeran la pared que habian construido, dejando expedito el campo que mediaba entre el camino nuevo y sus prados, alegando para ello que era terreno abertal, del que se venian aprovechando constantemente para el descanso y apacentamiento de sus ganados:

Que durante la sustanciacion del interdicto, el Alcalde de Villamea ofició al Juez comunicándole lo actuado en aquel Ayuntamiento, y manifestándole que el interdicto promovido por Rego y consortes no tenia mas objeto que eludir los acuerdos del municipio, puesto que Diaz é Insua habian obrado en virtud de providencia de la Autoridad local:

Que puesto en conocimiento del Gobernador lo ocurrido, este requirió al Juez de inhibicion, fundándose en las leyes de 8 de Enero de 1845 y 2 de Abril del mismo año, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de oido el Promotor fiscal y la parte actora, apoyándose en que no tenia aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1859, porque el Ayuntamiento habia obrado fuera de sus atribuciones expropiando á Rego

y consortes del terreno en cuestion sin las formalidades de la ley de 17 de Julio de 1836, y en que, si no se consideraba el acto una expropiacion, era un cerramiento que no se efectuaba segun dispone la Real orden de 17 de Mayo de 1838:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que se ha sustanciado por sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1853, que prohíbe la admision de interdictos que contraríen las providencias administrativas legítimamente adoptadas:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos enumera la de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que estableciendo reglas sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á las Diputaciones provinciales instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, oyendo á las Juntas de ganaderos y á los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que el terreno en cuestion es un camino antiguo y desusado, pantanoso y abertal, cuya conservacion, aprovechamiento y policia está á cargo del Municipio, por lo que los promovedores del interdicto no pudieran fundar sobre él ningun derecho de propiedad, arrogándose la representacion del pueblo que solo tiene el Ayuntamiento:

2.º Que el interdicto contraría providencias legítimamente adoptadas por el Ayuntamiento y el Alcalde;

Conformándome con lo con-

sultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
LORENZO ARRAZOLA.

D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Antonia García Arce, natural de la Granja de Torre Citores, de edad de diez y nueve á veinte años, de entatura regular, color bueno, pelo castaño, cara redonda, nariz regular, hija de Domingo y Juliana, vecinos de Lerma, criada de servicio de D. Pedro García, de esta vecindad, contra la que se sigue causa criminal por estafa y falsificacion á Doña Josefa Sarasqueta, vecina de esta, para que se presente en este Tribunal ó en la Cárcel del mismo en el término de nueve dias, desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra ella resultan en dicha causa: si así lo hiciere la oiré y guardaré justicia en lo que tuviere; y no lo haciendo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin María Feijóo.—P. M. de S. Sria., Santiago Munguira.

### Anuncios Oficiales.

*Ayuntamiento constitucional de Villalbos.*

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito á la rectificacion del amillaramiento, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas presenten una relacion de las mismas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, para proceder con acierto á verificarlo; pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Villalbos 18 de Marzo de 1864.—  
El Alcalde, Gerónimo Martinez.

### REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO

### DE SALAS DE LOS INFANTES.

*Relacion de las inscripciones defectuosas que existen en este Registro, correspondientes á los pueblos siguientes, con expresion de los interesados, personas de quienes estos adquieren, clase del contrato, sus defectos, y años en que se hallan comprendidas.*

(Continuacion.)

ACINAS.

1851 al 1862.

Manuel Fontados, de Manuel Alonso y otros, obligacion con hipoteca, no consta las fincas que cada uno grava, cabida y linderos de algunas.

Eustaquio Abad, de Manuel Alonso, obligacion con hipoteca, no se espresan algunos linderos.

Eustaquio Abad, de Manuel Aldea, id. no consta medida de dos fincas.

Sociedad de Socorros mútuos de Burgos, de Manuel Aldea, id. no constan cabida y linderos.

Manuel Anton, compra de casa y solar, no se espresa su medida.

Angel Anton, compra de varias fincas, no espresa situacion, cabida y linderos.

Angel Anton, herencia, id. cabida y linderos de algunas fincas.

Andrés Alonso, compra, no se deslindan algunas fincas.

Felipa Alonso, herencia, id., ni cabida.

Julian Alonso, id. id. id.

Mónica Alonso, id. id. id.

Angela Alonso, id. id. id.

Julian Alonso, id. id. id., ni situacion.

Victoria Alonso, id. id. id.

Maria Alonso, id. id. id.

Maria Alonso, id. id. id.

Maria Aldea, id. id. id.

Anastasia Alonso, id. id. id.

Josefa Alonso, id. id. id.

Manuel Aldea, id. id. id.

Ceferino Aldea, id. id. id.

Adrian Alonso, id. id. id.

Ignacio Alonso, id. id. id.

Angel Anton, compra, se omiten algunos linderos de fincas.

Andrés Alonso, id. de casa, falta la medida.

Pedro Tiburcio Gutierrez, de Pancracion Benito y otros, obligacion hipotecaria, no se deslindan algunas fincas.

Felipe Benito y Miguel Anton, adjudicacion de varias fincas, no se espresa cabida de algunas, linderos, ni las adquiridas por cada uno.

Felipe Benito, compra de tierra, faltan dos linderos.

Maria Benito, herencia, id. situacion y cabida.

Desiderio Benito, id. id. id.

Vicenta Benito, id. id. id.

Francisca Benito, id. id. id.

Paulina Benito, id. id. id.

Teresa Benito, id. id. id.

Adrian Benito, id. id. id.

Dominica Benito, id. id. id.

Bonifacio Benito, id. id. id.

Melquiades Camarao, compra de casa, se omiten medida y dos linderos.

Josefa Torres, de José Diez, obligacion con hipoteca, no constan situacion, medida y dos linderos de una finca.

Isabel Diez, herencia, no se espresan algunos linderos.

Francisco Gomez, compra de pajar, id. situacion ni medida.

Ventura Gil de la Cuesta, compra, faltan dos linderos de una finca.

Domingo Gonzalez, id. de dos casas, no consta medida de las mismas.

José Gomez, id., faltan linderos.

Manuel Gutierrez, id. de dos casas, consta su medida.

Sociedad de socorros mútuos de Burgos, de Manuel Gutierrez, obligacion con hipoteca, no constan situacion, medida y linderos.

Francisco Gomez, compra de casa y solar, no se espresa su medida.

Francisco Gomez, id. de casona, id. Baltasar Gomez, herencia, no se espresa cabida y linderos de las fincas.

Angela Gomez, id. id.

Miguel Gomez, compra de prado, no constan cabida y dos linderos.

Miguel Gomez, id. id. id.

Magdalena Gutierrez, herencia, faltan situacion, cabida y linderos de algunas fincas.

Rosa Gutierrez, id. id. id. id.

Mateo Gutierrez, id. id. id. id.

José Gomez, id. id. id. id.

Isabel Gutierrez, id. id. id. id.

Petra Gutierrez, id. id. id. id.

Biviana Gutierrez, id. id. id. id.

Vicente Gomez, id., faltan algunos linderos y cabida de una finca.

Valentina Gonzalez, id. id. id. de algunas fincas.

Miguel Gomez, id. id. id.

Juan Gonzalez, id. id. id.

Antonia Gutierrez, id. id. id.

Cristobal Gutierrez, id. id. id.

Isabel Gutierrez, id. id. id. ni situacion.

Francisca Gutierrez, id. id. id. id.

Juliana Gutierrez, id. id. id. id.

Lorenzo Gutierrez, id. id. id. id.

Angelita Gomez, id. id. id. id.

Gregorio Gutierrez, id. id. id. id.

Maria Gomez, id. id. id. id.

Agustin Gomez, id. id. id. id.

Juan Gomez, id. id. id. id.

Victoria Gomez, id. id. id. id.

Leandro Gutierrez, compra de tierra, no se deslindan.

Angela Garcia, compra de dos fincas, faltan algunos linderos.

Angela Garcia, id. de tres fincas, no espresa su medida.

Maria Gonzalo, cesion en pago, no consta situacion, medida ni linderos de una finca.

Domingo Gonzalez, compra de dos fincas, no se espresa su situacion.

Domingo Gonzalez, id., no constan linderos de una finca.

Francisco Gomez, id. de varias fincas, faltan algunos linderos.

Benito Izquierdo, id. de casa, no se espresa su medida.

Bonifacia Fuentes, de Domingo Ibañez y otros, obligacion con hipoteca, no consta cabida y linderos de algunas fincas.

Rosario Vallesteros, de Domingo Ibañez y otros, id. id. id.

Celestino Sebastian, de Domingo Ibañez, obligacion con hipoteca, no espresa situacion de una finca.

Gaspar Juan, herencia, no se deslindan algunas fincas.

Fulgencia Juan, id. no constan situacion, cabida y linderos de las fincas.

Petra Juan, id. id. id. id.

Francisca Juan, id. id. id. id.

Bonifacio Benito, de Gabriela de Juan, obligacion hipotecaria, no se deslindan las fincas.

Gabriela de Juan, adjudicacion, no se espresa situacion, cabida ni linderos de las fincas.

Angel Lopez, compra de media casa, no consta su medida.

Pedro Tiburcio Gutierrez, de Tomás Lucas y otros, obligacion con hipoteca, no se deslindan las fincas.

Ventura Gil, de Tomás Lucas, faltan dos linderos de una finca.

Dámaso Lucas, herencia, no se espresa situacion, cabida y linderos de las fincas.

Agustin Lucas, id. id. id. id.

Agustin Lucas, id. id. id. id.

Dámaso Lucas, id. id. id. id.

Francisca Llorente, permuta, no se deslindan las fincas.

Domingo Martin, compra de prado, no espresa su cabida.

Telesforo Montejo, id. de un término, id.

Felipe Navas, id. de censos, no se espresan hipotecas.

Cuerpo Santo del Convento de Silos, de Cristóbal Olalla, censo con hipoteca, no se deslindan las fincas.

Miguel Mantecon Sainz, de Lorenzo del Oyo y Josefa Ortiz, obligacion con hipoteca, no se espresa medida, situacion ni linderos.

Manuel Olalla, herencia, no se espresan algunos linderos de fincas.

Eustaquio Abad, de Pedro del Oyo y otros, obligacion con hipoteca, faltan linderos de algunas fincas.

Josefa Torres, de Miguel Olalla Rojo y otros, id. id. y medida de algunas fincas.

Leonardo Olalla, compra de tierra, faltan dos linderos.

Ildefonso Olalla, id. id.

Mónica del Oyo, herencia, no constan cabida ni linderos de las fincas.

Francisca Olalla, id. faltan algunos linderos de id.

Domingo Olalla, id. id.

Felipe Olalla, id. id.

Pablo Olalla, id. id.

Prudencio Olalla, id. id. y cabida.

Isabel del Oyo, id. id. id.

María del Oyo, id. sin deslindar.

Plácida Olalla, id. id. y cabida.

Pablo Olalla, id. id. id.

Andrés Olalla, id. id. id.

Lucas Olalla, id. id. id. ni situacion.

Isabel Olalla, id. id. id. id.

Leonardo Olalla, id. id. id. id.

(Se continuará.)

## Anuncios particulares.

### CALENDARIO

MÉDICO-QUIRÚRGICO, BIOGRÁFICO-BIBLIOGRÁFICO, ANECDÓTICO É HISTÓRICO.

Este curioso libro, compuesto por D. Márcos Escorihuela, médico hoy en Portugalete, y D. Felix Tejada y España, director de EL GENIO QUIRÚRGICO, es tan útil como curioso y entretenido á todos los médicos y cirujanos. Contiene muchas noticias históricas de médicos y cirujanos célebres; una seccion de venenos y contravenenos; otra de aguas minerales con sus clases, indicaciones y directores; el cuadro de esenciones para el servicio militar; varias composiciones poéticas historicas; la divertida composicion tambien poética por el tan conocido Cirujano de Aldea titulada *La barba del tio Geromo*, y por último, y como epílogo, una dedicatoria tambien en verso del mismo Sr. Tejada y España á las familias de los profesores de partido.

Consta este librito de 180 páginas 8.º francés, buen papel y esmerada impresion, y solo cuesta 8 rs. Puede adquirirse haciendo el pedido directamente á Madrid al Director de EL GENIO, calle del Amor de Dios 6, 2.º, en la libreria da Bayly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso núm. 8, mandando 17 sellos de á cuatro cuartos. En Burgos á D. Pedro Barriocanal, calle del Cid núm. 17.

### BANCO DE PROPIETARIOS.

#### IMPOSICIONES.

Se reciben imposiciones pagando por semestres el 8 por 100 de interés anual.

#### GIROS.

Se hacen giros mútuos sobre las principales poblaciones de España al 1 y 1/2 por 100. No se cobran derechos de Administracion. Están garantidas todas las operaciones.

Capital de fundacion...	1.000.000
Fianza administrativa...	600.000
Imposiciones.....	4.235.847,66
Valores asociados y solicitados.....	16.566.796
	22.202.643,66

#### JUNTA RESPONSABLE.

Excmo. Sr. D. Manuel de la Fuente Andrés, propietario, ex-Ministro de Gracia y Justicia, Senador del Reino, Presidente.—Excmo. Sr. D. Joaquin Aguirre, propietario, Catedrático jubilado, ex-Ministro de Gracia y Justicia, ex-Diputado á Córtes.—Excmo. Sr. D. Manuel

de Moradillo, Ministro del Tribunal mayor de Cuentas.—Excmo. Sr. Marqués de Perales, propietario y Senador del Reino.—Sr. D. Estanislao Figueras, Abogado, propietario, ex-Diputado á Córtes.—Sr. D. José Abascal, capitulista industrial, propietario.—Sr. Don Mariano Ballesteros y Dolz, propietario, ex-Diputado á Córtes.—Sr. D. Eduardo Chao, fundador del Banco, ex-Diputado á Córtes.—Sr. D. Patricio Lozano, Abogado, propietario, ex-Diputado á Córtes, Director Gerente.—Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla, Abogado, propietario, ex-Diputado á Córtes, Secretario.—Sr. Don Santos de la Mata, Abogado y propietario,

Dirigiéndose al Comisionado de esta provincia D. Santiago de la Riva; vive calle de Calabares núm. 6, piso 2.º, á donde podrán acudir para los giros y demás operaciones del Banco.

Las horas de oficina serán de 9 á dos de la tarde, exceptuando los dias festivos. Burgos Marzo 21 de 1864.—Santiago de la Riva. (2-4)

### TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposicion de economias y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion de la Compañia segun sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro de Estado y Senador del Reino.

Fondos ingresados hasta fin de Enero... 9.752.116,68

Id. en el mes de Febrero..... 1.481.231,57

Total en primero de Marzo..... 11.233.348,25

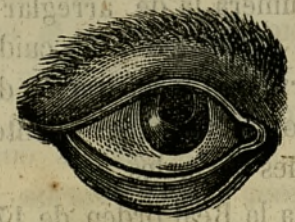
Las imposiciones. no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantia positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, empleándose en la edificacion de fincas tanto en Madrid como en provincias, disfrutarán estas el interés fijo de un 12 por 100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 13, por tres 15 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida, formacion de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administracion, póliza y demas ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas escede del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir la capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposicion.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sino tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Los intereses se pagan mensualmente y se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Direccion, donde se darán prospectos y estatutos gratis.



### Á LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, oculista, establecido en Burgos, dedicado hace años á la curacion de las enfermedades de los ojos, batir las cataratas y á practicar cuantas operaciones son necesarias para conservar ó restablecer la vista: teniendo en cuenta la creencia tradicional que existe en muchas provincias de España, que la primavera y el otoño son las estaciones mas favorables para curar las enfermedades del órgano de la vista, circula este anuncio para que llegue á conocimiento de los que necesiten ponerse en curacion. Consulta todos los dias de 8 á 12 de la mañana y de 5 á 5 de la tarde.

—Calle de Cantarranas número 15, piso principal. (1-4)